

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Itagüí
E. S. D.**

**REFERENCIA: Ejecutivo promovido por JORGE GAVIRIA
OROZCO en contra de NODIER HERNANDEZ ARIAS
RADICACION 2022 – 0014100**

ASUNTO: Interposición de recursos

Señor Juez:

De la manera más atenta y respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que no reanuda el proceso referenciado, por lo siguiente:

PRIMERO. Las partes de común acuerdo le solicitamos a su despacho la suspensión del proceso, por acuerdo de pago, en tiempo determinado, pero dentro de la misma pusimos como condición que el mismo se reanudaría en el evento en que el demandado no cumpliera con el acuerdo de pago de las cuotas pactadas, para el pago de la obligación que se persigue en el proceso referenciado, cosa que efectivamente paso, por lo tanto se debería reanudar el mismo.

SEGUNDO. Como fue un pacto privado entre las partes, el mismo dentro de las normas procesales debe de tener validez, amén que su despacho lo acepto en todos los puntos

Las normas son muy claras la voluntad de las partes, era llegar a un acuerdo de pago y en el evento de incumplimiento del mismo se podía reanudar, su despacho accedió, auto que esta ejecutoriado y tiene fuerza de ley y en el mismo su despacho acepto las condiciones del mismo, entre otras y la más importante:

En caso de incumplimiento de este convenio se podrá declarar resuelto unilateralmente por el demandante el plazo concedido y solicitar la reanudación del proceso referenciado para lo cual bastará la mera afirmación de este.

TERCERO.COMO EXISTIO UN PACTO PRIVADO ENTRE LAS PARTES, APLICAR EL ARTÍCULO 163 DEL CODIGO GENERAL DEL PPROCESSO NO

CABE..... ESTE PROCESO NO SE SUSPUNDIÓ POR PREJUDICIALIDAD SINO POR UN ACUEDO PRIVADO DE LAS PARTES Y PODRÁ EL DEMANDADO SEGUIR INCUMPLIENDO EL ACUERDO Y NO REANUDARSE EL PROCESO.

LOS PACTOS PRIVADOS ENTRE LAS PARTES Y SIEMPRE QUE ESTEN AJUSTADOS A DERECHO TENDRAN PLENA VALIDEZ, Y SI SON APROBADOS POR EL JUEZ TODAVIA MÁS Y TENDRÁN FUERZA DE LEY, COMO EL CASO QUE NOS ATAÑE.

CUARTO. Con el debido respeto si su postura es no reanudar el proceso, el demandado podrá estar en mora de todas las cuotas del acuerdo de pago suscrito por las partes y nunca podrá perfeccionarse el mismo.

En esas condiciones se verían vulnerados todos los derechos del ejecutante y la ley favorecería al ejecutado.

AHORA BIEN NO PUDE SER QUE EL DEMANDADO PARA QUE OPERE LA REANUDACIÓN, TENGA QUE FIRMAR EL MISMO, NO ES LÓGICO QUE LO HAGA PORQUE ESO IRIA EN CONTRA DE SUS INTERESES.

Por último no puede ser de recibo que su despacho argumente para no reanudar el proceso que no se ha cumplido el término de la suspensión del mismo, el mismo tenía ese término del 2 de enero de 2034 ya que tenía como condición para dicha suspensión el pago de cuotas, las cuales el demandado incumplió

La cláusula que se pactó en el acuerdo de pago del proceso referenciado (En caso de incumplimiento de este convenio se podrá declarar resuelto unilateralmente por el demandante el plazo concedido y solicitar la reanudación del proceso referenciado para lo cual bastará la mera afirmación de este).., por analogía es una cláusula aceleratoria de los procesos civiles, cuando el demandado incumple su obligación, como es este caso.

Respetuosamente

HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ
C. C. # 71.631.021 Medellín
T. P. # 87.419 C. S. de la J.